

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00646-00 BIS, seguido por **JOSÉ MARÍA ORDOÑEZ DIAZ**, contra **LUIS JESÚS GÓMEZ DIAZ**, para que disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, 07 de junio de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, tenemos que en escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día jueves seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (08:30 am) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 6 entre calles 1 y 2 Barrio Santander y según catastro K6#1N-36 (K6 1N 40) Barrio Santander del Municipio de Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-24275, de propiedad de LUIS JESÚS GÓMEZ DIAZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$176.800.000.00), por ende la base para licitar es de

CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$123.760.000,00).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE en el siguiente link. <https://call.lifesizecloud.com/18374655>

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/43>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate puede ser consultado a través del siguiente

link. <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>

NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Proyecto Javier

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de JUNIO de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

Reviso Mario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo # 54 874 40 89 001 – **2018 - 00017-00**, seguido por **SAMUEL AMAYA MARQUEZ** contra **LUZ ESTELA GALVIZ SANCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CESAR ESCOBAR**. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, junio 7 de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de las señoras **LUZ STELLA GALVIS Y WENDY KATHERINE ESCOBAR GALVIS**, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de JUNIO de dos mil veintitrés (**2023**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Javier
Reviso:

Mario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **RENUNCIA AL PODER** en el ejecutivo instaurado por **JULIO LEON** contra **HERNAN TORRES ANGARITA**. Disponga lo que estime pertinente. No se había podido pasar antes debido a las tutelas y audiencias penales que son tramites que su señoría ha tenido y que son trámites con prelación.

Villa del Rosario, uno (01) junio de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega el siguiente escrito:

“...Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO

E.S.D

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: JULIO LEON

Demandado: HERNAN TORRES ANGARITA

Rad.No:54874-40-89-001-2022-00069-00

Sustitución de Poder.

MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, mayor de edad y vecina del Municipio de Villa del Rosario, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.332.740 de Cúcuta, abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No.97137 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del demandante JULIO LEON, mayor de edad, vecino del Municipio de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía No.6.612.214 de Tipacoque; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mi otorgadas al Dr. DIEGO JOSE LUNA

FLOREZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.772.854 de los Patios, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No.370871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a partir de la fecha, actúe como apoderado judicial del demandante JULIO LEON, y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el inciso segundo del art. 5 de la ley 2213 del 2022, el correo electrónico del apoderado es diegoluna1994.dl@gmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados. Esta sustitución la realizo bajo las facultades a mí conferidas por el demandante JULIO LEON, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente de este proceso judicial. Solicito, Señor Juez, reconocerle personería jurídica al doctor, para actuar con las mismas facultades a mí conferidas. Del Señor Juez,

Atentamente,

Mercedes Bermúdez Latorre

MERCEDES BERMUDEZ LATORRE

C.C.No.60.332.740 de Cúcuta

T.P.No.97137 del C.S. de la J.

Acepto:

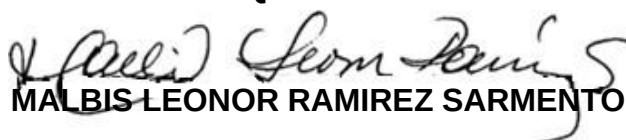
DIEGO JOSE LUNA FLOREZ

C.C.No.1.093.772.854 de los patios

T.P.No.370.871 del C.S. de la J..."

Siendo así las cosas se acepta la sustitución del poder de la Dra **MERCEDES BERMUDEZ LATORRE** en favor del nuevo apoderado Dr. **DIEGO JOSE LUNA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.772.854 de los Patios, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No.370871 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de JUNIO de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO BOGOTA** NIT No. 860.002964-4 en contra de **JAIME GIOVANNY RESTREPO AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1092350795 radicado # 54-874-40-89-0012022-00268-00 informándole que presentaron solicitud de terminación por pago de cuotas en mora.
Villa del Rosario, seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)
MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, séptimo (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante presenta la siguiente solicitud de terminación.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REF: PROCESO No : 54-874-40-89-0012022-00268-00. del BANCO DE BOGOTA
contra JAIME GIOVANNY RESTREPO AMADO CC 1092350795

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA
Y RESTITUCIÓN DEL PLAZO

LUIS EDUARDO RUA MEJIA ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.695 de Armenia. Email: rjudicial@bancodebogota.com.co, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 6213 del 22 de octubre de 2021 en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que el demandado ha abonado a sus obligaciones, las sumas de dinero suficientes para que la obligación 557110612 contenidas en el pagare 557110612 queden al día, en la atención de las cuotas mensuales, hasta abril del 2023. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

PETICIONES

1. Que se de por terminado el proceso por restablecimiento del plazo, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes, respecto de las obligaciones contenidas en el pagare 557110612**
2. Que se decreten las cancelaciones de medidas cautelares de embargos.
3. Que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación, la garantía mobiliaria y sus anexos y sea entregada al abogado que nos representa en el proceso.
4. Que no se condene en costas por tratarse de una terminación por restitución del plazo.

Coadyuva con la solicitud anterior, **JAVIER COCK SARMIENTO** apoderado de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios

Del señor Juez, atentamente,

LUIS EDUARDO RUA MEJIA
No. 9.739.695 de Armenia
Representante Banco de Bogotá apoderado especial
Bucaramanga
Email: rjudicial@bancodebogota.com.co
Constitutivo 4022
Revisó Heriberto M

JAVIER COCK SARMIENTO
APODERADO
C.C. 13.717.705 de
TP 114.422 del C S de la J
Email: javiercocksarmiento@gmail.com

Jaime Restrepo Amado
JAIME GIOVANNY RESTREPO AMADO
CC 1092350795
Email: jaimerestrepo.villa@gmail.com
El demandado

Se verififico por secretaría que es el apoderado reconocido

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
COCK SARMIENTO	JAVIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13717705	114422
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7705	114422	VIGENTE	-	JAVIERCOCKSARMIENTO@GMAIL...
1 - 1 de 1 registros				

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales,

por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado # 54-874-40-89-001**2022-00268**–00, siendo demandante **BANCO BOGOTA** NIT No. 860.002964-4 en contra de **JAIME GIOVANNY RESTREPO AMADO** por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha Siete (07) de Julio dos mil veintidós (2022). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud dentro del proceso **EJECUTIO de BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHN JAIRO POSSO**. Con varias peticiones insistiendo en que se corrija el mandamiento de pago y se le envíen los oficios de embargos, pero no hay solicitud de embargo.
Sírvasse proveer.
Villa del Rosario, cinco de junio de 2023 de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observado el anterior informe, se constata que la petición de corregir el mandamiento de pago es la siguiente:

Señores
**JUZGADO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE
DE SANTANDER**
E.S.D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO POSSO
Radicado : No. 2022-00486-00
Asunto : MEMORIAL SOLICITA CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva corregir el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

1. Se indicó en la parte resolutive el mandamiento de pago en el literal b) del numeral 1º que se libraba mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios así:

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 08 de abril de 2022, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Es decir, se indicó que los intereses moratorios se causan respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas, sin embargo, no es lo correcto pues lo solicitado en las pretensiones de la demanda fue:

- b)** Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **08 DE ABRIL DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Es decir, se pidieron los intereses moratorios sobre el saldo a capital insoluto de la obligación, pues el pagare es a fecha cierta es decir tiene una sola fecha de vencimiento, no varías como es en el caso de los créditos otorgados por instalamentos que si cuentan con varios fechas de pago atendiendo a que han fraccionado el pago del crédito con amortización a cuotas, sin embargo, como lo señale en la presente acción el titulo valor contiene una única fecha de vencimiento, y por ello debe librarse

En el mandamiento se escribió lo siguiente:

“...Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal -
Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

...

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 08 de abril de 2022, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total...”

Siendo así las cosas la parte demandante tiene razón y por lo tanto se corrige el mandamiento de pago en lo relacionado con los intereses y se corrige el mandamiento de pago solo en el literal b. del mismo el cual quedará así:

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, sobre el saldo del capital insoluto desde el 08 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

De otra parte, la apoderada hace una serie de peticiones extrañas e inusuales como esta:

“...Señores

JUZGADO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
– NORTE DE SANTANDER E.S.D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : JOHN JAIRO POSSO Radicado : No. 2022-00486-00

Asunto : MEMORIAL SOLICITA CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo a lo reglamentado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que

indica: "los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares..." Me permito solicitar: 1. Se remitan los oficios que comunican el embargo en cuentas bancarias a los siguientes correos de las entidades bancarias:

BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO AGRARIO servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

BANCO OCCIDENTE Eespinoza@bancodeoccidente.com.co y otros..."

Es decir, en el escrito que solicita la corrección del mandamiento de pago de una vez aprovecha para insistir en que le remitan los oficios de embargos para varios bancos.

Esta petición es absolutamente improcedente por la sencilla razón que en el mandamiento de pago no se ordenó ningún embargo **ni en el escrito de la demanda figura ninguna petición de embargo.**

Por lo tanto, estas peticiones de oficios de embargos no son procedentes por las razones antes expuestas.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

1.-) CORREGIR EL AUTO ADMISORIO pero únicamente en el literal **b.** el cual queda así:

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, sobre el saldo del capital insoluto desde el 08 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

2.-) NEGAR las peticiones referentes a los oficios de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) junio de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó demanda de **DIVISION MATERIAL**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00284-00** siendo demandante **GUILLERMO SUAREZ SALCEDO** contra **ARGENIDA YEHIZABETH PEÑARANDA y otro**. Informando que revisada la carpeta del proceso encontramos que había llegado precisamente del circuito. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **DIVISION MATERIAL** radicada # **2023-00284**, promovida por **GUILLERMO SUAREZ SALCEDO** contra **ARGENIDA YEHIZABETH PEÑARANDA y RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ**.

Teniendo en cuenta que en el auto anterior nos habíamos declarado incompetentes por la cuantía, pero teniendo en cuenta que el proceso precisamente había sido remitido del circuito es necesario revocar de oficio la providencia anterior ya que el Honorable Juez Civil del Circuito tiene razón cuanto invocó que la competencia se debía definir con base en el avalúo del IGAG mas no en la cuantía que anuncia el apoderado en la demanda.

En este orden de ideas y como la jurisprudencia tiene claro que un auto ilegal no ata al juez, entonces de oficio se revocara la providencia anterior y entra el proceso para estudio a fin de determinar si es procedente la admisión de la demanda.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Lo primero que se percibe es que la demanda en el cabezote de la misma se presenta así: “.... DEMANDA DE ACCION ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL POR VENTA DE LA COSA COMUN...”, pero en las pretensiones de la demanda se escribió: “... Decrétese la división material del siguiente bien inmueble...”

Ahí se evidencia una contradicción que debe ser aclarada porque no tiene lógica solicitar la demanda de la DIVISION MATERIAL y luego en clara contradicción mencionar aducir la DIVISION MATERIAL POR VENTA.

Una cosa es la división material y otra es la división por venta. Eso tiene que quedar claro desde el inicio de la demanda ya que los requisitos son diferentes.

En este caso y por orden de superior jerárquico se tiene la cuantía viene a ser (Numeral 4 Artículo 26 del C. G. del P.), el cual, para el presente asunto asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES UN MIL PESOS (\$46.001.000.00), es decir de mínima cuantía ya que para el año 2023 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a \$46.400. 000

Siendo así las cosas el actor debe aclarar primero que todo la pretensión primera de forma tal que sea claro si lo que desea es la DIVISION MATERIAL (caso en el cual debe allegar un dictamen pericial donde diga que la división material es procedente por el área del terreno) o si lo que desea es la DIVISION POR VENTA y en caso que desee la DIVISION POR VENTA en ese caso debe allegar con la demanda un avalúo comercial del predio y corregir en este caso la pretensión segunda porque al ser un proceso con tramite VERBAL SUMARIO por la cuantía en este caso es un deber de la parte allegar el informa pericial desde el inicio de la demanda.

Veamos la norma

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el

término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Si el demandante quisiera solicitar la DIVISION MATERIAL es requisito el avalúo pericial donde el perito nos informe que la división material es procedente.

Por lo tanto, en este caso el actor debe eliminar la pretensión SEGUNDA en los términos que la presentó porque no es procedente decretar esa prueba, sino que debe allegarla.

En cuanto a la pretensión tercera se debe eliminar ya que el informe pericial se debe presentar desde la demanda.

En cuanto a la pretensión quinta se debe eliminar, ya que es de resorte del juez dar los términos judiciales sin necesidad que para eso sea necesaria una pretensión en la demanda.

En cuanto a la pretensión séptima es evidente que el actor parece no saber si quiere la división material o la división por venta porque aquí parece que quiere dejar eso en manos del perito, pero volvemos a dejar en claro que el perito es quien debe decir eso en la base pericial, pero desde la demanda se debe allegar eso por las razones antes expuestas.

En cuanto a la pretensión novena debe eliminar la solicitud consistente en el juez no le conceda un término a la parte demandada que haya optado por hacer uso del derecho de comprar, porque el término judicial es de resorte exclusivo del juez sin necesidad de pretensión para eso en la demanda.

La pretensión decima debe ser aclarada porque no se comprende que es lo que quiere ya que en la pretensión decima segunda vuelve a pedir la condena en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

La parte demandante deberá aclarar los tres primeros hechos diciendo en forma absolutamente clara quien es el dueño y de qué porcentaje en un solo hecho. Porque una cosa dice en el segundo y en el tercero dice que alguien compró el 50% pero no se sabe quién?

El hecho cuarto lo debe eliminar porque más que un hecho con apreciaciones subjetivas y si hubo o no hubo maniobras fraudulentas será de otro proceso en la fiscalía, pero no en este proceso donde se puedan ventilar esos sucesos.

En cuanto al hecho quinto, sucede lo mismo se debe eliminar porque el actor debe ser claro si lo que desea en la división o un proceso de simulación y en este último caso eso debe ser absolutamente claro para evitar confusiones.

En cuanto al hecho sexto pasa lo mismo donde quedar claro si es que la señora ARGENIDA YEHIZABETH PEDRAZA PEÑARANDA llegó a ser dueña con base en esa

escritura sin hacer menciones a estipulaciones en favor de terceras personas porque aquí en el juzgado no sabemos quien es esa tercera persona. Entonces lo mejor es aclarar ese hecho o eliminarlo.

En cuanto al hecho séptimo se debe eliminar las acciones futuras porque en este proceso solo se debe narrar los hechos que son el basamento de esta demanda, mas no los hechos que las partes quieran presentar a futura y menos cuando nosotros no somos la fiscalía.

El actor debe aclarar quienes son los propietarios del predio en forma absolutamente clara evitando hacer narraciones de la forma en que llegaron a serlo, simplemente diciendo fulano de tal adquirió el predio mediante la escritura tal en tanto porcentaje y ya

Igualmente el actor menciona en el capítulo de "...INSCRIPCION DE DEMADAN Y SECUESTRO..." hace referencia al C. P. C el art. 692 que ya no está vigente, debe aclarar eso y colocar la norma del C G del P.

Igual pasa con el capítulo del procedimiento donde pide que apliquemos el código de procedimiento civil que ya no está vigente. debe aclarar eso y colocar la norma del C G del P.

De otra parte, el actor solicita que nombremos perito para determinar los frutos civiles pero se debe allegar con la demanda eso bien determinado porque al ser un tramite VRBAL SUMARIO por la cuantía eso se debe allegar desde el inicio de la demanda como lo dice la norma arriba citada. (art. 391 del C G del P párrafo tercero)

Por ultimo y como lo advirtiera el juez del circuito la cuantía debe ser determinada conforme al avalúo del IGAC allegado.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que

subsane las falencias anotadas.

Se aclara al actor que deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito con los anexos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) REVOCAR DE OFICIO el auto anterior mediante el cual se había dispuesto **RECHAZAR** la presente demanda de demanda **DIVISION MATERIAL** radicada # **2023-00284**, promovida por **GUILLERMO SUAREZ SALCEDO** contra **ARGENIDA YEHIZABETH PEÑARANDA** y otro por lo dicho anteriormente.

2.-) INADMITIR la demanda **DIVISION MATERIAL** radicada # **2023-00284**, promovida por **GUILLERMO SUAREZ SALCEDO** contra **ARGENIDA YEHIZABETH PEÑARANDA** y otro por lo dicho anteriormente.

3.-) CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

4.-) RECONOCER la personería al Dr. **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012023-0028700**, promovido por **MILAGROS MARIBEL RAMÍREZ LAMUS** en representación de hijo menor de edad (J.A.A.R) y (K.S.R.L.) contra **FRANKLIN JESUS ARISMENDI ARISMENDI**. No se había podido pasar antes, porque han existido muchas tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MILAGROS MARIBEL RAMÍREZ LAMUS
DEMANDADO	JFRANKLIN JESUS ARISMENDI ARISMENDI
RADICADO	5487440890012023-0028700
CLASE DE PROVIDENCIA	INADMITE LA DEMANDA

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega la copia primera del acta de conciliación con la constancia que presta mérito ejecutivo, ya que solo la primera copia presta ese mérito.

Nuestro máximo órgano constitución se ha pronunciado al respecto:

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.** Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley....

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, **la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito**

formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable....” **Sentencia T-111/18**
Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo primero que se debe analizar es que la parte demandante tiene la carga de la prueba en estos casos, en relación con la obligación en sí misma (art. 422 del C G del P) y además, como pasa en este caso, la norma claramente indica que si el actor desea un mandamiento de pago debe demostrar el título ejecutivo que contenga una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible.

Pero como este es un caso especial donde el título es un acta de conciliación la demandante, entonces lo primero que debe hacer es solicitar la copia del acta con la constancia que **es la primera copia y que presta mérito ejecutivo** (art. 114. Numeral 2.

Del

C. G del P)

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF -no una simple foto convertida a pdf- donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012023-0028700**, promovido por **MILAGROS MARIBEL RAMÍREZ LAMUS** en

representación de hijo menor de edad (J.A.A.R) y (K.S.R.L.) contra **FRANKLIN JESUS ARISMENDI ARISMENDI** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **LISAURA KAROLINA FIGUEREDO YANEZ Y JESUS MARTIN CAMACHO GARBIRAS**. Informando que el contrayente solicito corrección del número del pasaporte. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00312-00**.
Sírvase proveer.

Villa del Rosario, cinco de junio de 2023 de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observado el anterior informe, se constata que la petición es procedente y por ende se procede a corregir los datos de los contrayentes que quedan así:

Los señores **LISAURA KAROLINA FIGUEREDO YANEZ Y JESUS MARTIN CAMACHO GARBIRAS**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) CORREGIR EL AUTO ADMISORIO el cual queda así: **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **LISAURA KAROLINA FIGUEREDO YANEZ Y JESUS MARTIN CAMACHO GARBIRAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día Dieciséis **(16)** de **Junio** del año en curso, a las **04:00 p.m.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **LISAURA KAROLINA FIGUEREDO YANEZ y JESUS MARTIN CAMACHO GARBIRAS**

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: EDILIA ORTEGA SIERRA** y el señor **REYNALDO ALFONSO TARAZONA MOLINA**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tams o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

Contrayente hombre: JESUS MARTIN CAMACHO GARBIRAS

Cedula: 13.493.658
Celular: 3222521841
Correo: mcamachogarbiras@gmail.com
Dirección: Calle 5 # 2E-25Barrio Ceiba

Contrayente mujer: LISAURA KAROLINA FIGUEREDO YANEZ

Pasaporte: 173330409
Celular: 3007507488
Correo: liskaro07f@gmail.com

Dirección: Conjunto los Ciruelos de Villa del rosario Casa H 3. Villa del
Rosario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) junio de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA y ANDREY DAVID CAMACHO SAAVEDRA** Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00328-00. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, cinco de Junio de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA y ANDREY DAVID CAMACHO SAAVEDRA**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA y ANDREY DAVID CAMACHO SAAVEDRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día Doce (12) de Julio del año en curso, a las 04:00 p.m., para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA y ANDREY DAVID CAMACHO SAAVEDRA

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: ANA DOLORES MEDINA LEON y CRISTIAN DANIEL CAMACHO SAAVEDRA**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tems o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

Contrayente Mujer: ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA

Cedula: 1090514505
Celular: 3123597879
Correo: avanessagm25@gmail.com
Dirección: Calle 13 # 19-34 Barrio San Judas Villa del Rosario

Contrayente Hombre: ANDREY DAVID CAMACHO SAAVEDRA

Cedula: 1090440783
Celular: 3013814352
Correo: andrey_camacho@hotmail.com
Dirección: carrera 7 # 14-12 La Palmita Villa del Rosario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy
ocho (08) junio de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece
hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la
ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **YORMAN OSNAYDER MENSA MENDEZ y MARIA ANGELICA RAMIREZ ORELLANOS** Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00329**-00. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, cinco de Junio de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **YORMAN OSNAYDER MENSA MENDEZ y MARIA ANGELICA RAMIREZ ORELLANOS**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **YORMAN OSNAYDER MENSA MENDEZ y MARIA ANGELICA RAMIREZ ORELLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día veinte (20) de Junio del año en curso, a las 04:00 p.m., para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes YORMAN OSNAYDER MENSA MENDEZ y MARIA ANGELICA RAMIREZ ORELLANOS

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: YURANI ELISABETH CAMARGO BETANCUR y EDGAR ALONSO FORERO OLACHICA**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tams o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

Contrayente hombre: YORMAN OSNAYDER MENSA MENDEZ

Cedula: 1.093.772.212

Celular: 3013418991

Correo: nellygelvez04@gmail.com

Dirección: Carrera 14 # 16-100 Barrio Gramalote Villa del Rosario

Contrayente mujer: MARIA ANGELICA RAMIREZ ORELLANOS

Cédula: 1092364070

Celular: 3222851912

Correo: nellygelvez04@gmail.com

Dirección: Carrera 14 # 16-100 Barrio Gramalote Villa del Rosario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) junio de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** de la señora **KAREN LORENA BONILLA VILLAZON** contra **AILYN SAHORY AGUILAR BONILLA** y otros, informándole que la demanda quedo radicada No.54874-40-89-001-**2023-003030-00**.

Villa del Rosario, seis (06) Junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase Proveer.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** de la señora **KAREN LORENA BONILLA VILLAZON** contra **AILYN SAHORY AGUILAR BONILLA** y otros, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Seira del caso admitirla, pero el despacho advierte que el asunto no es de competencia de estos juzgados, sino del juzgado de **FAMILIA DE LOS PATIOS** donde se remite por competencia.

Así lo dice la norma:

“...Artículo 4o. de la ley 54 de 1990.

Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia...”

Pero en realidad la competencia de esta clase de procesos no está atribuida en los jueces promiscuos municipales, sino que los juzgados promiscuos municipales únicamente conocen de los procesos de FAMILIA así:

Los juzgados promiscuos municipales al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 17 del C G del P conocen:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...” (negritas mías)

Lo anterior no remite al contenido de los artículos 21 y 22 del C G del P, ya que la competencia de los jueces de familia esta regulada en dos artículos separados. Uno para los procesos de primera instancia y otro para los procesos de única instancia

A partir de las anteriores consideraciones tenemos que los juzgados promiscuos municipales de Villa del Rosario que es un Municipio donde no existe jueces de Familia, nosotros solo tenemos competencia para conocer de proceso atribuidos a los jueces de familia, PERO EN UNICA INSTANCIA CUANDO NO EXISTA JUEZ DE FAMILIA, esto significa que solo podríamos conocer de los procesos relacionados en el artículo 21 del C.G del P.

Por lo anterior la demanda se rechazará de plano, y se ordena remitirla al juez de Familia del Circuito de los Patios que es el competente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** de la señora **KAREN LORENA BONILLA VILLAZON** contra **AILYN SAHORY AGUILAR BONILLA** y otros radicada bajo el # **No.54874-40-89-001- 2023-00330-00**

SEGUNDO: Ordenar su remisión al **Juez de Familia de Los Patios**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ROBER DONEL PEREZ REINA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00331-00. Sírvasse Proveer.
Villa del Rosario, 07 de junio de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ROBER DONEL PÉREZ REINA**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del demandado **ROBER DONEL PÉREZ REINA** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Arauca.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los señores jueces promiscuos municipales de Arauca.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Jueces Promiscuos Municipales de Arauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Javier

Reviso: Mario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó demanda de proceso de **PERTENENCIA** promovida por **ORLANDO OCAMPO GOMEZ** contra **CARMEN NELLY MÁRQUEZ PATIÑO**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00332-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cinco (05) junio de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA** radicada # **2023-00184**, promovida por **ORLANDO OCAMPO GOMEZ** contra **CARMEN NELLY MÁRQUEZ PATIÑO**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Del certificado de propietarios claramente consta que los titulares del derecho real de dominio son los señores: **JUAN CARLOS MARIN MARQUEZ** y la señora **CARMEN NELLY MARQUEZ PATIÑO**, contra quienes se debe dirigir la demanda.

CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

ASÍ LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A NOMBRE DE LA SEÑORES MARIN MARQUEZ JUAN CARLOS CC 88232398 , MÁRQUEZ PATIÑO CARMEN NELLY CC 27586622.

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

JOSE RICARDO MARQUEZ PEÑARANDA
REGISTRADOR (E) PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

ELABORÓ: JOHAN ANDRES GIRALDO UREÑA. TÉCNICO ADMINISTRATIVO
REVISÓ: FABIO E. ARAQUE - COORDINADOR JURÍDICO

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

De lo anterior se infiere que el poder se debe corregir también para que comprenda los demandados

EN CUANTO A LOS HECHOS

En el hecho primero debe eliminar la referencia al señor JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE o indicar si es que desea demandarlo y en qué calidad. Lo anterior porque este no es un proceso de resolución de la promesa de compraventa. Eso lo debe dejar bien claro.

En cuanto al hecho cuarto, es igualmente confuso porque ese ciudadano que menciona no es citado ni como demandante ni como demandado, pero toda referencia a contratos con EL debe ser eliminada de este proceso o dejar bien clara su participación.

El quinto debe ser eliminado o dejar bien clara la participación de ese ciudadano.

A manera de ilustración respetuosa para esta clase de procesos el fundamento fáctico depende de la acción; Esto es si es ordinaria o extraordinaria pero básicamente consiste en anunciar cuando entro en posesión, demostrar hasta cuando la ha ejercido, aclarar cuales son los actos posesorios. Si hubo interrupción de la posesión si ha sido publica etc. No es necesario traer a colación narrativas de contratos porque esta acción no es contractual.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En la pretensión primera se debe dejar bien clara cuál es la clase de prescripción que solicita si la ordinaria o la extraordinaria porque tiene supuestos de hecho diferentes y además determinar ahí el predio por ubicación, linderos y nomenclatura y área.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas testimoniales el actor dejó de cumplir el requisito del art 212 del C. G. del P, en el sentido de enunciar concretamente sobre qué hecho declara cada testigo.

De otra parte, el actor tampoco cumplió con la obligación de indicar cómo se notificarán las personas indeterminadas.

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, pero no allego el informe pericial y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario,

Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA radicada # **2023-00332**, promovida por **ORLANDO OCAMPO GOMEZ** contra **CARMEN NELLY MÁRQUEZ PATIÑO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al **Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó demanda de **PERTENENCIA** promovida por **JORGE MARIO HERNANDEZ SUAREZ** contra **RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00333-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cinco (05) junio de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA** radicada # **2023-00333** promovida por **JORGE MARIO HERNANDEZ SUAREZ** contra **RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ**

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

EN CUANTO A LOS HECHOS

En el hecho primero habla de la posesión y sus características y además describe el predio. Debe separar lo relacionado con la posesión y la determinación del predio, pero deberá especificar con exactitud desde cuando entro en posesión.

En el hecho segundo, repite el tema de la descripción del bien. Ya con esta serian tres veces que nos narra los linderos. Eso se debe simplificar. El predio lo describe en un solo hecho y la posesión en otro.

En el hecho tercero lo debe simplificar limitándose a determinar los actos de posesión solamente. Es mejor dejar un solo hecho para describir y determinar la posesión y no ser repetitivo.

En el cuarto vuelve y repite la posesión y dice las características, pero vuelve a repetir la determinación del predio. Eso lo debe simplificar, debe sacar la determinación del predio

En el quinto vuelve a repetir el tema de los actos de señor y dueño. Se debe simplificar.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En la pretensión primera se debe referir a que el actor sea declarado como poseedor por el espacio de tiempo de más de diez años y decir de que predio.

En la segunda debe pedir que como consecuencia de la primera sea declarado que el demandante adquirió la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien.

Lo anterior porque tal y como quedo redactadas las dos primeras son repetitivas, pero no son subsidiarias en la forma en que quedaron redactadas.

En cuanto a la tercera y la cuarta son repetitivas debe corregir y dejar una.

ERROR EN LA DETERMINACION DE LA CUANTIA

El actor no determino la cuantía, siendo que nos allega un avalúo comercial y un avalúo del IG.AC debe aclarar eso porque de la cuantía también depende el trámite.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas testimoniales el actor dejó de cumplir el requisito del art 212 del C. G. del P, en el sentido de enunciar concretamente sobre qué hecho declara cada testigo.

De otra parte, el actor tampoco cumplió con la obligación de indicar cómo se notificarán las personas indeterminadas se debe dirigir la demanda contra personas indeterminadas e indicar como serán notificadas art. 374 literal 7 numeral f.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA radicada # **2023-00333**, promovida por **JORGE MARIO HERNANDEZ SUAREZ** contra **RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al **Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (**2023**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó demanda de **RESTITUCION DE LA TENENCIA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**, radicado # 54-874-40-89-0012023-00334-00. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cinco (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **RESTITUCION DE LA TENENCIA** por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene una falencia formal y se debe inadmitir.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERROR DE LA DEMANDA QUE DEBE SE SUBSANADO

El actor no allego al certificado y documentos a que hace referencia la siguiente norma artículo 77 de la Ley 1676 de 2013. En especial

"...El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución..."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA RESTITUCION DE LA TENENCIA por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho **(08) de junio de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)